



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 68846 de 03.11.2011
23534 de 16.04.2012
R-730-11 Clasificación.

RESOLUCION N°: 969

Reclamo N° 105 de 15.06.2011,
Aduana Metropolitana.
DIN N° 4100701309-2 de 26.04.2011
Cargo N° 500691 de 08.05.2011
Resolución de Primera Instancia N° 446
de 15.09.2011
Fecha de notificación 26.09.2011

VALPARAISO, 21 OCT. 2013

Vistos:

La sentencia consultada de fojas cincuenta y seis (56) y siguiente, el téngase presente de fs. 40 y los demás antecedentes que obran en la presente causa.

Considerando:

Que, el TLC Chile-Estados Unidos establece que el certificado de origen no se emitirá en un formato predeterminado, por lo que no existen formalidades exigibles en la confección del certificado.

Al tenor de lo anteriormente señalado este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el cargo N° 500.691, de fecha 08.05.2011 y la Denuncia N° 510.709 de 08.05.2011.

Que, en mérito de lo expuesto, y

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

1.-Revócase el fallo de Primera Instancia.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

2.-Déjese sin efecto el Cargo N° 500.691, de fecha 08.05.2011 y la Denuncia N° 510.709 de 08.05.2011.

3.-Aplicase el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos.

Ánotese y comuníquese.



Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Secretario
AAL/JLVP/
R 730-2011
02.10.2011



RECLAMO DE AFORO Nº 105 / 15-06-2011

446

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a quince de Septiembre del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Sra. Carolina Sánchez Acuña, en representación de los Srs. FINNING CHILE S.A., RUT. Nº 91.489.000-4, por lo que reclama el Cargo Nº 500691/2011, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal Nº 4100701309-2 de fecha 26-04-2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, cuatro bultos con 2.644,00 KB, conteniendo Inyector de Combustible, clasificados en la Partida 8409.9990 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 297.769,44 y Cif US\$ 307.577,89, detallados en Factura 3619355 del 21-04-2011, emitida por Caterpillar Engine Systems Inc. con 0% ad-valorem, acogándose al Tratado de Libre Comercio Chile - USA;
- 2.- Que, la denuncia Nº 510709 de 08-05-2011, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto en revisión documental del despacho, el Certificado de Origen no se encontraba emitido de acuerdo a las formalidades establecidas en el Tratado y ratificado en Oficio Circular Nº 343 del 29-12-2003, Anexo 1, numeral 1.3, campo 1 y siguientes, ordenándose formular cargo;
- 3.- Que, el Despachador señala, a fojas 1, y siguientes, que en revisión de los documentos base de la declaración, observaron que el Certificado de origen propiamente tal, no fue incluido en la carpeta del despacho y que el señalado "Certificate Of Origin" que la fiscalizadora tuvo a la vista, corresponde a la declaración extendida por el exportador en el país de origen y que sirvió de base, precisamente, para la emisión del Certificado que en copia acompaña al reclamo. Además se encuentra emitido por FINNING CHILE S.A. mediante una autocertificación efectuada en los términos previstos en el Art. 4.14 del Tratado, actuación para la cual es necesario contar con la información que demuestre que la mercancía califica como originaria y de conformidad con lo que establece el apartado b) del artículo 4.12 del tratado, la autoridad aduanera puede solicitar al importador que presente un certificado de origen u otra información en que conste que la mercancía califica como originaria;
- 4.- Que, el recurrente agrega que, si le hubieren solicitado el ejemplar del Certificado de Origen lo habría acompañado sin inconveniente en la etapa del aforo documental, evitando la tramitación de este proceso, considerando necesario hacer presente que el apartado 1 del Art. 4.13, del TLC suscrito entre Chile y los EE.UU. de Norteamérica, establece que "cada parte dispondrá que no se requerirá que el certificado de origen se extienda en un formato predeterminado..."



5.- Que, la fiscalizadora Srta. Isabel Carrión Delzo, en su Informe N° 44 de fecha 04.07.2011, a fojas 19, manifiesta que revisados los antecedentes presentados en la etapa de aforo documental, se procedió a cursar la denuncia N° 510709 de 08.05.2011, debido a que entre ellos había un documento que acredita que no es procedente la aplicación del TLCCH-USA, por cuanto solamente hay un membrete que dice "CERTIFICATE OF ORIGIN" emitido por la cámara de comercio de EE.UU. con una firma y timbre a nombre de Cheryl Maloney, notario público del Estado de Illinois, al costado hay una firma del representante de DHL Global Forwarding, coexistiendo en llenado el nombre y firma del exportador autorizado, en presentación de la despachadora, destaca lo señalado en art. 4.1.3 del tratado, haciendo el alcance para el sólo efecto de precisar que no resulta exigible, en el ámbito de aplicación del tratado, que el Certificado de origen se presente en un formato o modelo habitual, toda vez que han sido las Partes las que expresamente convinieron que lo importante es la información que dicho documento contenga, y no la "forma", contraviniendo las instrucciones del oficio Circular N° 333 que expresa que, en lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos"; por lo tanto, la forma de emisión, no es un documento satisfactorio para el Servicio de Aduanas;

6.- Que la fiscalizadora agrega que, la litigante confirma que efectivamente el Certificado de origen que se tuvo a la vista, no corresponde, dando a conocer que por una omisión el Certificado propiamente tal, emitido por el importador en Chile, que se tuvo a la vista para la confección de la Declaración de Ingreso, no fue incluido en la carpeta de despacho presentada. El documento en cuestión que se adjunta como parte de los antecedentes para el reclamo de aforo, indica como exportador a Caterpillar Américas S.A.R.L. con domicilio en Suiza, sin el número de identificación tributaria del exportador, además tiene como fecha de emisión el 20.04.2011, antes de ser emitida factura 19937 de 21-04-2011 de la empresa Caterpillar Engine Systems Inc. por lo que no es factible aceptar el nuevo certificado que reemplace el inicial, procediendo únicamente la aplicación del régimen general, conforme a lo señalado en fallo segunda instancia Resolución N° 107 de fecha 03-04-2009;

7.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de origen se encuentre emitido conforme instrucciones del oficio Circular N° 343/2003 de 29-12-2003 y/o a lo establecido en el Tratado de libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos, la que fue notificada mediante Oficio N° 1023, de fecha 12-08-2011 y contestada el 26-08-2011, acompañando original del Certificado de Origen, emitido con fecha 20-04-2011

8.- Que, para efectos del artículo 4.13 (1) del Tratado y número 4 del Oficio Circular N° 333, de esta Dirección Nacional, de 18.12.03, el certificado de origen deberá atenerse a las siguientes instrucciones:

En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos



Tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos.”;

9.- Que, el artículo 4.14, traspasa la responsabilidad al importador en cuanto a presentar ya sea un certificado de origen u otra información, que demuestre que la mercancía califica como originaria, exigiendo la veracidad tanto de la información como de los datos consignados en dicho instrumento.

10.- Que el Art. 4.13, N° 1, exige de un formato predeterminado de certificado de origen, no obstante lo anterior por Oficio Circular N° 343/2003, se regule la cantidad de campos o aéreas de información mínima con que debería contar dicho certificado, alcanzando un total de doce, entre las cuales se encuentra el número 1, la obligación de indicar el nombre completo, la dirección (incluyendo el país) y el número de identificación tributaria del exportador.

11.- Que en la Sección C- Definiciones Art. 4.18, para los efectos del tratado

Exportador se define como “a una persona quien exporta mercancías desde el territorio de una parte”;- Que, conforme a los antecedentes del expediente, y teniendo presente las instrucciones impartidas por los Oficios Circulares N° 333/2003 y 243/2003, cuando se acredita el origen mediante certificado emitido por el importador, debe presentarse debidamente suscrito, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no considerando el Tratado de Libre Comercio de Chile-Estados Unidos en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de aceptar errores en el llenado del certificado de origen;

12.- Que, conforme a instrucciones emanadas por Oficio Circular N° 343 del 29.12.2003, el Certificado de Origen, presentado al aforo documental, no da cumplimiento a lo señalado en el Anexo I, numeral 1, que dice “En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, **debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos.**”, situación que no se cumple en el citado caso;

13.- Que, conforme a Oficio ordinario N° 7199 de 23-05-2008, de la Subdirección Jurídica, sobre una materia similar, ha señalado que cuando se acredita el origen mediante certificado emitido por el importador, debe presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito por el importador, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no consignando el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo, tampoco el Tratado considera la posibilidad que, habiendo sido emitido por un titular, por ejemplo el importador, pueda otro facultado, el productor o exportador, emitir otro certificado, corrigiendo algunos campos del primero o reemplazando el inicial, y en el presente caso, el certificado que formó parte de la carpeta de despacho es insuficiente para acreditar origen, y no es factible aceptar un nuevo certificado que reemplace al inicial, procediendo únicamente la aplicación del régimen general;





14.- Que, en mérito de lo expuesto este Tribunal estima, no acoger la petición del recurrente y confirmar el cargo y denuncia formulados;

15.-Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR, a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 500691, de fecha 08-05-2011 y la Denuncia N° 510709 del 08-05-2011, formulados a la Declaración de Ingreso N° 4100701309-2, de fecha 26.04.2011, suscrita por la Agente de Aduanas señora Carolina Sánchez Acuña, en representación de los Sres. FINNING CHILE S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



Rodrigo Díaz Alegría
Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana



Rosa López Díaz
Secretaría

RDA/RLD/MTC
Rop 9211/11 - 13103/2011



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126